<u>CONTESTA TRASLADO</u>

Sr. Juez:

María Elena Naddeo, con el patrocinio letrado de la **Dra. Andrea Denise Plotquin (Tº91 Fº294 CPACF)**, manteniendo el domicilio constituido en Perú 160 of. 231, Capital, en autos caratulados **" NADDEO MARIA ELENA Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO S/ OTROS PROCESOS INCIDENTALES (ART. 14 CCABA) EXPTE. Nº 45258/1",** A V. S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

En legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado que me fuera notificado con fecha **13/02/2013** en relación a la Denuncia de Cumplimiento formulada por el GCBA solicitando desde ya se mantenga la medida cautelar, por considerar que aún no se encuentran cumplidos los requisitos procedimentales previos requeridos por la sentencia de Cámara.

II.- SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO

Habida cuenta de la cantidad de documentación adjuntada por la contraparte, entre las cuales se encuentran planos y otros instrumentos que requieren de un análisis pormenorizado no sólo desde el punto de vista jurídico sino técnico específico, solicito se extienda el plazo para responder el traslado otorgando 10 días a esos efectos.

Dado que de no concederse el término de ampliación requerido se afectaría en grado sumo la garantía de defensa en juicio, hago reserva, para ese hipotético supuesto, del Recurso Extraordinario previsto en el art. 14 y ss. de la Ley 48. (cf. Art. 18 C.N.).

Téngase en cuenta que ya los plazos previstos por la ley de amparo se encuentran desvirtuados en estos actuados, según se desprende de la lectura del expediente, y en especial del último de los actos procesales que fue proveído con fecha 23 de enero del 2013 y notificado recién el 13 de febrero.

III.- EN CUANTO AL FONDO DE LOS PLANTEOS DEDUCIDOS.

a) Ratificamos en primer lugar las afirmaciones y argumentaciones contenidas en todas nuestras presentaciones anteriores, incluidas las que surgen del escrito presentado con fecha 18/10/2012 que hasta ahora no nos consta que haya sido sustanciado y mucho menos resuelto. No se nos oculta que el fallo del Superior podría tornar abstracta su dilucidación. Sin embargo, a todo evento, también insistimos en su ratificación.

b) La contraria sostiene que ha cumplido con los "recaudos procedimentales" mencionados en el punto 3 de la parte resolutoria del fallo dictado el 28/12/2012 por la Sala II.

Es menester poner de relieve que la amplitud que implica la expresión "recaudos procedimentales en las normas reseñadas" confrontadas con las aserciones que lucen en el escrito que contestamos, están muy lejos de haber sido satisfechas.

Adviértase que en el acápite 14. se alude a diversos requerimientos, a saber:

Se indica que debe "ponderarse el valor patrimonial histórico de los bienes en juego". A partir de esta premisa se señala que el decreto 34/99 del PEN " declaró Monumento Histórico Nacional al Pabellón de Investigaciones en Psicofísica y Neurobiología y parque aledaño, sito en la Avenida Amancio Alcorta Nº 1602 de la Ciudad de

Buenos Aires (Datos Catastrales: Circunscripción 3, Sección: 16, Manzana 23, Fracción B).

A renglón seguido en razón de esa invocación enfatiza que el predio se encuentra alcanzado por la Ley Nacional 12.665 cuyo artículo 4º establece la "prohibición de someter a los inmuebles históricos a reparaciones o restauraciones, **destrucciones en todo o parte**, transferencias, gravaciones o enajenaciones, sin aprobación de la Comisión Nacional de Monumentos Históricos". (la negrita y el subrayado nos pertenecen).

Agrega el parágrafo que comentamos que "En el orden local, la ley 1227 de Patrimonio Cultural, prevé, en su artículo 9 inciso a) que corresponde a la Secretaría de Cultura proponer los Bienes de Interés Cultural que conformarán el PCCABA, así como también la desafectación de los que hubiese declarado. Se considerarán incluidos en el PCCABA a todos aquellos bienes culturales declarados o que declarare la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos (Ley Nº 12.665), en cualquiera de las tipologías que componen su registro en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, así como los que consagre la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en ejercicio de sus competencias específicas. Asimismo se considerarán incluidos todos aquellos bienes culturales registrados en organismos del Gobierno de la Ciudad “.

Respecto de aquellos bienes, el artículo 13 impone como restricción que: “…no podrán ser enajenados, transferidos, modificados o destruidos en todo **o en parte** sin la previa intervención de la Secretaría de Cultura, salvo que dichas facultades, en los casos que correspondan deban ser ejercidos por la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o por la Secretaría de Medio Ambiente y Planeamiento Urbano del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”. (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

Vale la pena subrayar en este punto que no consta a esta parte ni tampoco en autos que la Comisión Nacional antes mentada haya dejado sin efecto la intimación cursada con fecha 4.10.2012 al Sr. Mauricio Macri solicitándole le remita el proyecto ,e instruyendo que hasta tanto no se pronuncie en el marco de sus competencias (cfr. Ley 12.665) deberá abstenerse de iniciar tareas inconsultas. (Ver nota acompañada por esta parte en fecha 18/10/2012).

Sólo esta carencia es suficiente motivo para el rechazo de la pretensión deducida. Omitir una normativa dictada por el organismo específico que tiene la misión de tutelar los bienes tangibles e intangibles que constituyan patrimonio histórico y a los que se les otorga protección urbanística sería convalidar una violación inaceptable del plexo normativo.

En el ítem 14.2. del decisorio que se pretende modificar, se consigna que la ley local 3538, en su artículo 3, catalogó, en los términos del artículo 10.3.3 del Capítulo 10.3 “Catalogación” del Código de Planeamiento Urbano, los edificios enunciados a continuación, correspondientes al Hospital José Tiburcio Borda, emplazado en la Fracción B de la Manzana 23, Sección 16, Circunscripción 3, comprendida por las calles Brandsen, Perdriel, Amancio Alcorta y Dr. Ramón Carrillo. Enuncia luego el Pabellón de Investigaciones en Psicofísica y Neurobiología, el Pabellón habitación y talleres Amable Jones, el Pabellón de Consultorios ambulatorios, Hogar de noche terapia ocupacional, F. Imprenta y Centro Cultural. Asimismo se incorporó en el parágrafo 5.4.3.4 “Distrito E 4- Equipamiento especial” los siguientes incisos: “ 6 (nº a designar) Distrito E4 33 Hospital Neuropsiquiátrico Dr. José T. Borda- Protección ambiental- Ámbito consolidado. Corresponde a la totalidad del espacio público y privado del Distrito. Deberá respetarse la morfología y diseño paisajístico del conjunto formado por los edificios catalogados y la forestación existente en el predio. -Se conservarán las especies arbóreas existentes con el fin de mantener

las cualidades ambientales del área. Se deberán reponer las especies en caso de pérdida de algún ejemplar. Toda reposición y renovación de las especies vegetales existentes se hará atendiendo no sólo a criterios paisajísticos sino también a valores históricos. -Se deberá mantener la topografía natural de la parcela. -En caso de realizarse nuevas construcciones, estas deberán respetar la tipología de pabellón exento y el retiro existente entre los inmuebles catalogados; la altura de estas construcciones no podrá superar la de los pabellones catalogados. - En los sectores sobre L.O. los muros permitrales, siempre que resulte posible, se deberán tratar de forma que resulten permeables visualmente. - Se dará intervención al departamento de Arqueología Urbana a fin de inventariar, registrar y preservar el patrimonio arqueológico y/o paleontológico del predio". Esta es una medida que no facultativa y que pueda efectuarse con posterioridad a las obras, sino que es obligatoria , anterior al inicio de los trabajos y no puede limitarse al mero "inventariar".

A su vez en el plano 5.4.3.4 33 del CPU puede advertirse que en el mencionado Hospital existen edificios con protección cautelar grado 3 como el Pabellón de Investigaciones en Psicofísica; Neurobiología; el Pabellón Amable Jones y la Imprenta y Centro Cultural; mientras que otros tiene protección cautelar y algunos edificios no tienen protección. También se encuentra señalado el ámbito de protección ambiental.

Nos parece importante también poner de relieve que el decreto No.349/99 que declara en su art.1º. "Monumento Histórico al "sector del Hospital José Tiburcio Borda, ..." se fundamenta en las consideraciones adoptadas en la Carta Internacional Sobre La Restauración y la Conservación de Monumentos y Sitios (Carta de Venecia 1964), cuyo art. 1º dice: "La noción de monumento histórico comprende la creación arquitectonica aislada asi como el conjunto urbano o rural que dan testimonio de una civilización

particular, de una evolución significativa o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural”. En consecuencia, el desplazamiento de todo o parte de un monumento no puede ser consentido nada más que cuando la salvaguarda del monumento lo exija o cuando razones de un gran interés nacional o internacional lo justifiquen”.

Va de suyo que no hay aquí un gran interés nacional o internacional que justifiquen la destrucción de ese monumento histórico. Igual criterio se sigue en la "Carta de Burra" que consagra los mismos principios.

Así, su artículo 15.3 consigna "la demolición … de un sitio en general no es aceptable y en el artículo 15.4 indica que se deben respetar las contribuciones de todos los aspectos de significación cultural de un sitio.

A su vez, el Artículo 7º establece que: “El monumento es inseparable de la historia de que es testigo y del lugar en el que está.

Ambos documentos, "Venecia" y "Burra" pertenecen al ICOMOS - "International Council on Monuments and Sites" y fueron acompañados a estos obrados.

En el caso que nos ocupa, la protección del sitio no sólo reconoce los valores arquitectónicos, urbanísticos, histórico-testimoniales y simbólicos que tiene la fracción en cuestión, sino el conjunto formado tanto por los hospitales Borda, Moyano, y Rawson así como la Plaza España.

El lugar ocupado por el taller protegido y sus aledaños (especialmente cancha de Fútbol y parquización) espera una investigación arqueológica que permita visibilizar este bien simbólico según los principios recogidos en el artículo 2º de la Ley 448 en cuanto expresa "…el reconocimiento de la salud mental como un proceso determinado histórica y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, y esta vinculada a la concreción de los derechos al trabajo, al bienestar, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, a la capacitación, y a un medio ambiente saludable. La salud mental es inescindible de la salud

integral, y parte del reconocimiento de la persona en su integridad bio-psico-socio-cultural y de la necesidad del logro de las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, intelectual y afectivo".

Estos aspectos están vinculados a lo que el art. 3 inc. b) de la Ley 448 denomina "derecho a la identidad, a la pertenencia, a su genealogía y a su historia", que no sólo alude a su contorno personal sino también al ámbito territorial.

De lo transcripto se pueden extraer los siguientes incumplimientos que se derivarían de la construcción de la obra que contra viento y marea, opinión de los trabajadores del establecimiento y normativa vigente pretende llevar adelante el Gobernador de la Ciudad.

Así salta a la vista que luego de mencionar la catalogación del hospital se indica que el ámbito consolidado corresponde " a la totalidad del espacio público y privado del distrito". Es decir, que la jibarización que se intenta inventar para dar apariencia de legitimidad a los trabajos queda totalmente desvirtuada por la ley que acabamos de transcribir.

Pero no sólo ello. Los nuevos edificios que se pretenden erigir afectarán evidentemente **" la morfología y diseño paisajístico del conjunto formado por los edificios catalogados y la forestación existente en el predio".** (La negrita y el subrayado nos pertenecen).

Ya en presentaciones anteriores y más allá de las consideraciones que se acaban de transcribir y asentar, nos habíamos referido al adefesio urbanístico que implicaría, aunque se levantaran a 20 metros de distancia, edificios no sólo de estilos distintos sino de imposible convivencia a poco que se tenga el mínimo respeto por el gusto estético de los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires.

No propugnamos para nuestro Distrito una homogenización degradante, sino una variedad que no implique incongruencia de estilos que afeen el entorno de que se trate.

Ítem más. A la data de la interposición del amparo ya se había violentado la Ley 3538 en orden a la conservación de las especies arbóreas existentes pues se habían talado muchos ejemplares. Obsérvese por añadidura que con ese quehacer también se destruyó "la topografía natural de la parcela".

Como si todo esto fuese poco, las nuevas construcciones, de acuerdo a los datos obrantes en la causa, no respetarán la "tipología del pabellón exento y la altura de las nuevas construcciones superará la altura de los pabellones existentes."

Finalmente, en lo que hace al tópico que venimos glosando, no hay datos que hagan presumir que se haya dado intervención al departamento de arqueología urbana, conforme lo exige la ley imperativamente.

c) Se recuerda que el CPU. establece que "en parcelas adyacentes a edificios catalogados, lugares declarados Monumento Histórico Nacional o Distritos APH, deberá consultarse a la Secretaría de Planeamiento en lo que respecta al tratamiento de fachadas y al contexto patrimonial. Resta señalar que los Distritos de Equipamiento Especial alcanzados por lo dispuesto en el parágrafo 5.4.3.4 del CPU se establece que "mientras el uso principal se mantenga y las intervenciones y/ o nuevas construcciones complementarias no superen el 20 % de la superficie total de la parcela corresponde la intervención del Consejo por todo acto o disposición de carácter edilicio. Cuando la situación del predio pretenda ser alterada afectando una superficie superior al 20 % del total de la parcela o se incorporen usos que alteren el carácter predominante o se pretenda desafectar el uso principal de la misma,

la cuestión deberá ser sometida a estudio del Consejo quien evaluará la propuesta remitiéndola a la Legislatura para su tratamiento", lo cual no sólo no ha sido hecho sino que el GCBA lo considera innecesario, en una nueva burla a lo dispuesto por el plexo normativo de aplicación.

La accionada niega el cambio de uso de la parcela que se verá afectada, sin tener en cuenta que no es lo mismo el uso destinado a un efector de salud , que una mixtura impropia entre aquél y un ámbito administrativo totalmente ajeno a su utilización principal.

En orden al dispositivo legal aludido, y más allá de la duda sobre la verosimilitud de la afirmación de que los trabajos sólo afectarán a un 4% de la parcela, lo cierto es que resulta indudable que habría un cambio del uso principal de la misma que deja de integrar un establecimiento cuyo objeto principal es el tratamiento de la salud para ser destinado a un uso administrativo.

No carece de trascendencia recordar, como se señalara ya en un escrito anterior, que el solar en cuestión, la totalidad del mismo y del que ocupa el Hospital Braulio Moyano, fueron donados la familia Zeballos al Estado Nacional, con el cargo, subsistente de ser utilizados para un Servicio de Salud. Téngase en cuenta que anteriormente se ubicaba allí el denominado "Hospicio de las Mercedes". Ello surgirá de la prueba cuya producción se requiere infra.

d) El escrito en traslado lleva por título "Manifiesta cumplimiento". Se trata de un enunciado que se contradice con el contenido del mismo, ya que buena parte del libelo está consagrado a intentar explicar porqué no son necesarios los recaudos que se debían haber satisfecho según el pronunciamiento que se impugna.

Esta constatación , independientemente de lo que hemos puesto de relieve, conlleva la pretensión de crear una instancia suplementaria

que violenta el principio de la cosa juzgada que surge de la sentencia.

e) Rechazamos todos y cada una de las explicaciones que se pretenden dar para negar las intervenciones que se mencionan en el punto 14 del fallo.

Más allá de nuestra opinión, dichos pasos son los previstos por las leyes vigentes y han sido recogidas por la Cámara.

Nos detendremos particularmente en algunas “perlas”.

En la páginas 34 y 35 se menciona la ley 3538 que expresamente prescribe en su artículo 3º que “Se deberán conservar y poner en valor el sistema de túneles que el hospital posee y galerías que vinculan los pabellones”. Parecería que todo es suficientemente claro.

Sin embargo, después de discurrir sobre el tema , se concluye que para determinar la existencia de túneles hay que excavar el terreno. ¡Chocolate por la noticia!. Resulta obvio que habría que excavar. No nos consta que no los haya, por el mero relevamiento que pudiera haberse efectuado por medio de instrumentos magnéticos.

Basado en semejante inconsistencia se niega la intervención del Departamento de Arqueología Urbana, la cual es obligatoria según lo dispone la misma ley y ello no se encuentra sujeto a ninguna condición previa.

Con igual ligereza se “sortea “ la intervención de la Secretaría de Planeamiento decidiendo por sí y ante sí que ello no es necesario “por no concurrir en el caso los supuestos previstos en el punto 10.1.4 del C.P.U. La ley y la sentencia dicen otra cosa y al respecto

nos remitimos a lo que hemos sostenido en este mismo escrito y en nuestras presentaciones anteriores.

En especial, es menester detenerse en la negativa a enviar el Proyecto a la Legislatura.

El artículo 5.4.3.4. del Código de Planeamiento Urbano especifica en relación a las situaciones que tipifica, entre las que se encuentra la desafectación del uso principal de la parcela, que "la cuestión deberá ser sometida a estudio de la Autoridad de Aplicación, la cual evaluará la propuesta remitiéndola a la Legislatura para su tratamiento".

Como se puede advertir no hay ningún tipo de condicionalidad. Es un imperativo que establece la norma .

Esta obligatoriedad de remisión ha sido eludida por el Ejecutivo quien con su accionar asume una suerte de poder total , conducta anatemizada por el art. 29 de la Constitución Nacional.

La falta de sometimiento del Proyecto a los directos representantes de la voluntad de la población ,que tiene su expresión en la Legislatura, es muy grave, atendiendo a lo que la Ley Fundamental de la Ciudad establece en su artículado.

Así el art. 89 , inc. 4 de la C.C.B.A incluye entre los temas que requieren una doble lectura (en el Recinto) para la Sanción de las Leyes, a los que se refieren a "desafectación de los inmuebles de dominio público y todo acto de disposición de estos".

No puede haber desacuerdo sobre la claridad del enunciado. Máxime si lo vinculamos con lo dispuesto por el art. 90 del mismo cuerpo normativo que reglamenta los requisitos del procedimiento de doble lectura.

En el dispositivo, se observa que luego de enunciar los recaudos se concluye subrayando enfáticamente que “Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera estan son nulas “. Los comentarios huelgan.

IV.- La solicitud que efectúa la contraparte afecta por otro lado a los derechos a la salud y a un ambiente saludable consagrados en la Constitución Nacional y especialmente en el bloque de Tratados de Derechos Humanos a ella incorporado en el Art. 75 inc.22, en lo dispuesto por el artículo 20 y particularmente el 21, inc.12 de la CCCBA, a la Ley Nacional de Salud Mental, y a las locales 153 y 448.

Se quiere hacer prevalecer la realización de una obra que puede erigirse en cualquier otro espacio adecuado de la zona sur de la Ciudad , por sobre los derechos invocados a los que en parte ya nos hemos referido.

Añadamos aquí que se trata de una decisión que adjudica preminencia axilológica a una inversión administrativa económica de proporciones, por sobre la protección de derechos humanos esenciales y a cuya tutela están obligados todos los Poderes del Estado.

Debe quedar claro que no nos oponemos a la desconcentración administrativa, pero obviamente , la misma no puede hacerse sobre la base de la violación de la ley y la afectación de derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, solicitamos se mantenga la mantenga la medida cautelar dispuesta en estos autos, rechazándose la petición del Gobierno de la Ciudad.

V.- OFRECE PRUEBA

1. Se oficie al Archivo de Actuaciones Notariales a efectos de que acompañe la totalidad de los registros y antecedentes sobre el todo o parte del predio actualmente ocupado por el Hospital J. T. Borda anteriormente denominado Hospicio de las Mercedes, sito en Dr. Ramón Carrillo entre las calles Pedriel y Amancio Alcorta, (datos actuales: Circunscripción 3, sección 16, manzana 23, incluídos los titulos dominiales, cualquier modificación de los mismos o la constitución o cambios de derechos reales constituídos sobre el solar.

2. Se oficie al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal a efectos de que acompañe la totalidad de los registros y antecedentes sobre el todo o parte del predio actualmente ocupado por el Hospital J. T. Borda anteriormente denominado Hospicio de las Mercedes, sito en Dr. Ramón Carrillo entre las calles Pedriel y Amancio Alcorta, (datos actuales: Circunscripción 3, Sección 16, Manzana 23.

3. Se designe un perito arquitecto con especialidad de Patrimonio Histórico y Ambiente a efectos de que efectúe un relevamiento de toda la zona que se vería afectada por las obras previstas. (no sólo la parcela sino los espacios aledaños, lindantes o no, teniendo en cuenta la naturaleza del Hospital Borda, la transcendencia histórica, social y cultural del nosocomio .

   Informará en especial sobre las especies arbóreas actualmente existentes, las que ya han sido taladas, si las construcciones previstas alterarán el paisaje, los aspectos morfológicos de la zona, y en general si se afectan los derechos a la salud y al ambiente sano.

Asimismo, verificará a qué distancia quedará la construcción de los ambitos protegidsos, de los adyacentes y de la estructura central del hospital.

En todos los casos, además de compulsar la documentación administrativa y judicial obrante en autos, informará con antelación las fechas en que hará las visitas al lugar. Por otra parte requerirá de los organismos administrativos vinculados a la temática la documentación necesaria que estime es menester compulsar.

4. Se designe perito arqueólogo especializado en tuneles a efectos de que constate su existencia dentro del predio y estado de los mismos. Efectúe un análisis histórico y determine la importancia arqueológica de los mismos.

Para realizar dicha tarea requerirá la colaboración de las autoridades del Gobierno de la Ciudad.

V.B.- Para el improbable e hipotético caso de que V. S. no hiciera lugar a la prueba ofrecida, se hace reserva del Recurso extraordinario previsto en el art. 14 y ss. de la Ley 48. (cf. Art. 18 C.N.).

VI.- PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita:

a- Se tenga por contestado el traslado en tiempo y forma.
b- Se provean las pruebas ofrecidas asi como el hecho nuevo que fuera deducido por esta parte el 18/10/2012.
c- Se rechace el levantamiento de la medida cautelar requerida por la otra parte con costas.

d- Se tengan presentes las reservas de Caso Federal efectuadas en el texto de este escrito.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA